



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
 Auto No. 1900.27.06.23.199
 (27 de octubre de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO RADICADO BAJO EL No.1900.27.06.23.1595 - MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO”

EXPEDIENTE No. 1900.27.06.23.1595

ASUNTO:

“En la evaluación del Convenio Interadministrativo se evidenció que la supervisión aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019 por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), situación que la Ley 1819 de 2016 Estatuto Tributario lo prohíbe.

Ocasionando un presunto detrimento patrimonial para la vigencia fiscal del 2019, por cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), constituyendo una presunta falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 48, numeral 34 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 84, parágrafo 1 de la Ley 1474 del 2011.

ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- UNIDA
 ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
 MUNICIPALES (UAESPM)

VINCULADOS: Alejandro Arias Pérez
 Cedula No. 94.064.069
 Cargo: Director Técnico de la UAESPM

CUANTIA: Cinco Mil Novecientos Veinticuatro Millones Setecientos Diez Mil Novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933) m/cte

INSTANCIA: Doble instancia

PROCESO: Procedimiento Ordinario

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

COMPAÑÍA QUE EXPIDE LA GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NÚMERO DE POLIZA Y GARANTÍA: POLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES	965 – 87 – 994000000002 Anexo: 0
AMPARO:ACTOS INCORRECTOS SERVIDORES PÚBLICOS	VALOR ASEGURADO: \$5.000.000.000
VIGENCIA: DESDE: 30-08-2021 HASTA: 28-02-2022	COASEGURADO: La Previsora 30% Mapfre 20% Chubb Seguros Colombia 10%

COMPAÑÍA QUE EXPIDE LA GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NÚMERO DE POLIZA Y GARANTÍA: POLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES	965- 87 – 994000000002 Anexo:0
AMPARO:ACTOS INCORRECTOS SERVIDORES PÚBLICOS	VALOR ASEGURADO: \$5.000.000.000
VIGENCIA: DESDE: 28-02-2023 HASTA: 15-11-2023-02-2022	

COMPETENCIA (Ley 610/00 Art. 41-1)

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con los artículos: 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política; 4 y 65 de la Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Acuerdo Municipal N° 0160 de 2005 y el Manual de Funciones.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realiza Auditoria "AGEI - Evaluación de la Gestión de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESPM, frente a la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Santiago de Cali – modalidad especial – vigencia 2019, inicia el 16 de junio de 2020 y termina el 15 de septiembre de 2020

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 4, fue elaborado por la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, remitido a esta dependencia mediante oficio No. 0100.08.01.20.470, del 05 de octubre de 2020, y número de Radicado VU. 200040592020, por la Señora Contralora General de Santiago de Cali, doctora MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA, recibido en la Secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el día 15 de octubre de 2020,

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal N° 4, se anexan prueba en medio virtual así:

(57)(602) 644-2000     [contraloriacali](https://www.contraloriacali.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
 www.contraloriacali.gov.co

Control
somos todos

1. Lista de chequeo Hallazgo Fiscal No. 04	10/11/2020 5:04 p. m.
2.1. Acta de posesion Alejandro Arias	10/11/2020 5:04 p. m.
2.2. Hoja de vida Alejandro Arias	10/11/2020 5:04 p. m.
2.3. Cedula Alejandro Arias	10/11/2020 5:04 p. m.
3.1. Manual de funciones Alejandro Arias	10/11/2020 5:04 p. m.
3.2. Decreto Municipal 516 de 2016	10/11/2020 5:04 p. m.
4.1 Informe Primer Trimestre 2019	10/11/2020 5:04 p. m.
4.2. Informe Segundo Trimestre 2019	10/11/2020 5:04 p. m.
4.3. Informe Tercer Trimestre 2019	10/11/2020 5:03 p. m.
4.4. Informe Cuarto Trimestre 2019	10/11/2020 5:04 p. m.

4.5. Respuesta cuestionario control interno	10/11/2020 5:03 p. m.
4.6. Estudio T+ Técnico de Referencia	10/11/2020 5:03 p. m.
4.7. Respuesta cuestionario control gesti...	10/11/2020 5:03 p. m.
4.8. Ayuda de Memoria Mesa de Trabajo ...	10/11/2020 5:03 p. m.
4.9. Sentencia 001 Juzgado 6 Admtvo	10/11/2020 5:03 p. m.
4.10. Boletín de Prensa 52 Corte Constitu...	10/11/2020 5:04 p. m.
4.11. Sentencia C-130-18 Corte Constituc...	10/11/2020 5:04 p. m.
4.12. Competencia para elaboraci+;n con...	10/11/2020 5:04 p. m.
4.13. Solicitud Concepto jur+;dico	10/11/2020 5:04 p. m.
5.1. Oficio Traslado Informe Preliminar	10/11/2020 5:03 p. m.
6.1. Respuesta UAESPM (1)	21/12/2020 1:02 p. m.
6.1. Respuesta UAESPM (2)	21/12/2020 1:02 p. m.
6.1. Respuesta UAESPM	10/11/2020 5:03 p. m.
7.1. Ayuda de Memoria Analisis respuest...	10/11/2020 5:02 p. m.
8.1 Oficio 1500.12.40.20.310 Informe Final...	10/11/2020 5:03 p. m.
8.2. Informe final AGEI a la UAESPM_sep 15	10/11/2020 5:03 p. m.
9.1. Papel de Trabajo valuaci+;n de la sup...	10/11/2020 5:03 p. m.

HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

"¿Qué ocurrió? (Hechos):

Hallazgo No. 4 de naturaleza Administrativa con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal

En la evaluación del Convenio Interadministrativo se evidenció que la supervisión aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019 por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), situación que la Ley 1819 de 2016 Estatuto Tributario lo prohíbe, ocasionando un presunto detrimento patrimonial para la vigencia fiscal del 2019, por cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), constituyendo una presunta falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 48, numeral 34 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 84, parágrafo 1 de la Ley 1474 del 2011.

Presuntas normas vulneradas:

La Constitución Política, en sus artículos 2 y 209, señalan que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Ley 1819 de diciembre 29 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones". Su Artículo 352: "Recaudo y Facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito... (...) el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste". Y su Artículo 353. "Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año".

Acuerdo Municipal de Santiago de Cali No. 0434 de diciembre 21 de 2017 "Por el cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario Municipal y se dictan otras disposiciones", su Artículo 22, que modifica el artículo 171 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el Artículo 176 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 de 2015 "Por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014, que conforman el Estatuto Tributario Municipal". El cual quedará así: "Artículo 176: Recaudo y Facturación. (...) ..., el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3° principios, señala que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios.

La actividad contractual del Estado debe desarrollarse en virtud de los principios de transparencia (artículo 24 ley 80/93), economía (artículo 25 Ley 80 de 1993) y responsabilidad (artículo 26 ley 80/93) previstos en la ley 80 de 1993.

La Ley 1474 del 2011 (Estatuto Anticorrupción) en sus artículos 82, 83 y 84, dispone aspectos regulatorios de la actividad de supervisión.

Presunto detrimento:

El no acatamiento de las normas enunciadas genero un presunto detrimento por Cinco Mil Novecientos Veinticuatro Millones Setecientos Diez Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos (\$5.924.710.933). Correspondientes a la aprobación de cuentas de cobro facturadas por EMCALI EICE ESP, por concepto de recaudo y facturación del servicio de alumbrado público.

¿Cuándo? (Fechas): Periodo comprendido entre diciembre de 2018 a noviembre de 2019.

¿Cómo? (Método): La supervisión del Convenio Interadministrativo S/N suscrito entre el Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP para la prestación del servicio de alumbrado público, ejercida por la UAESPM aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de: "Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público", de diciembre de 2018 a noviembre de 2019.

¿Por qué? (Causas):

Falta de control y no acatamiento de las disposiciones normativas tributarias.

Efecto: Como se afecta la entidad la comunidad, o la ciudad en general con la condición detectada por la contraloría.

Genera un presunto detrimento patrimonial por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), que da pie a un presunto hallazgo fiscal y disciplinario.

Presuntos responsables:

Se vincula al Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Municipales (UAESPM), por ser el representante legal de la entidad.

Nombre: Alejandro Arias Pérez

Cedula N°.94.064.069

Cargo: Director Técnico de la UAESPM

Fecha de posesión o firma de contrato: mayo 09 de 2018

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO

Pruebas documentales

Copia simple:

Copia del Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0516 de 2016, del Capítulo 11 Sector Vivienda Social y Hábitat, Artículo 210. Creación del Sector; Artículo 221. Integración del Sector por la Secretaría de Vivienda y la UAESPM; Artículo 212. Misión del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: "(...)...el mejoramiento de la prestación y cobertura de los servicios públicos en la ciudad"; Artículo 210. Creación de la UAESPM; Artículo 220. Estructura de la UAESPM; Artículo 221. Propósito: el propósito del despacho del Director de la UAESPM, tiene por objeto la prestación, coordinación, supervisión y control del servicio de alumbrado público; y el Artículo 222 – Funciones, le señala a la UAESPM, entre otras, "1. Diseñar las estrategias, planes y programas para el manejo integral del alumbrado público. 2. Dirigir y coordinar la prestación del servicio de alumbrado público. 3. Realizar el seguimiento y la evaluación del servicio de alumbrado público. ... (...) 5. Realizar el seguimiento a los prestadores y operadores de los servicios públicos... (...)14. Administrar la prestación del servicio de alumbrado público y supervisar a los prestadores del mismo".

Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016 por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias. En el Artículo 219, crea la UAESPM. El Artículo 220, es la estructura de la UAESPM. El Artículo 221, es el Propósito del despacho del director. Y el Artículo 222, son las Funciones.

Ayuda de Memoria de julio 8 de 2020: Mesa de Trabajo con los representantes de la UAESPM, para evaluar aspectos de la Gestión, factor de legalidad y contratación.

Sentencia No. 001 Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, fallo en primera instancia de junio 5 de 2019. Acción Popular. Radicación: 76001-33-33-006-2018-00082-00. Demandante: Roberto Rodríguez. Demandado: Municipio de Cali.

Boletín de Prensa 52, Bogotá, 29 de abril de 2020, de Prensa de la Corte Constitucional sobre el recaudo del impuesto de alumbrado público.

Sentencia C-130/18 Acción Pública de Inconstitucionalidad – Principio pro actione.

Solicitud de información al Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal oficios 1500.12.40.20.187 de julio 2/20 y No.1500.12.40.20.213 de julio 16/20. Reiteración de la solicitud de información mediante oficio No. 1500.12.40.255. No se obtuvo respuesta del Departamento de Hacienda Municipal.

Copia oficio de traslado del informe preliminar a la UAESPM. Oficio 1500.12.40.20.279 Radicado V.U. 200030622020 del 24-08-2020 dirigido al Dr. Marco A. Vera Díaz - Director de la UAESPM.

Acta de análisis derecho de contradicción. Ayuda de Memoria No. xx – Fase de Informe, Actividad No. 07: Evaluación de la respuesta de la entidad, en la AGEI especial evaluar la gestión de la UAESPM, frente a la prestación del servicio de alumbrado público, vigencia 2019. Análisis de la respuesta dada por la UAESPM a la observación con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

Informe Final de la Auditoría.

Papel de Trabajo: "Referencia: P/T: GC 002", de la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, de la evaluación del componente de gestión, su factor de legalidad en la Auditoría especial a la gestión de la UAESPM en la prestación del servicio de alumbrado público, vigencia 2019.

Documentos Auténticos:

Del Dr. Alejandro Arias Pérez - Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESPM., en la vigencia 2019, se anexa del servidor:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Acta de Posesión.
- Hoja de Vida.
- Manual de Funciones del Director de la UAESPM.

Documentos soportes:

-*Informes de Supervisión de Alumbrado Público del Director de la UAESPM: Período del Informe: Primer Trimestre de 2019. Convenio Interadministrativo de Alumbrado Público suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP. De fecha: marzo 31 de 2019.*

-*Informe de Supervisión de Alumbrado Público del Director de la UAESPM. Período del Informe: Segundo Trimestre de 2019. Convenio Interadministrativo de Alumbrado Público suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP. De fecha: junio 30 de 2019.*

-*Informe de Supervisión de Alumbrado Público firmado por el Profesional Especializado de la UAESPM. Período del Informe: Tercer Trimestre de 2019. Convenio Interadministrativo de Alumbrado Público suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP. De fecha: septiembre 30 de 2019.*

-*Informe de Supervisión de Alumbrado Público firmado por el Profesional Especializado de la UAESPM. Correspondiente al Período: Cuarto Trimestre del 2019. Convenio Interadministrativo de Alumbrado Público suscrito entre el Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP. De fecha: diciembre de 2019.*

-*Respuesta cuestionario control interno: El Director Técnico de la UAESPM mediante oficio Radicado No. 202041820100013511 del 2020-07-06, TRD 4182.010.13.1.953.001351 dio respuesta a la Directora Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, al cuestionario de control interno de la Auditoría "Evaluar la gestión de la UAESPM, frente a la prestación del servicio público de alumbrado en el municipio de Cali". La pregunta # 2 "La UAESPM cuenta con un manual de procesos y procedimientos para la supervisión del servicio de alumbrado público en lo referente al tema Administrativo-Financiero, Técnico, Jurídico y Operativo, ¿para dar cumplimiento al Convenio Interadministrativo entre el Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP? La pregunta # 3 "Realizó la UAESPM actividades de supervisión al giro oportuno al Municipio de Cali en el período enero 01 a diciembre 31 de 2019 del recaudo del impuesto de alumbrado público?". La pregunta # 4. ¿Cuenta la UAESPM con un aplicativo para el control del recaudo de los ingresos facturados por impuesto de alumbrado público? La pregunta # 18. ¿Qué controles ha implementado la UAESPM para atender las disposiciones del Estatuto Tributario en cuanto al impuesto del alumbrado público? La pregunta # 20. ¿Qué controles adelantan la alta dirección para el seguimiento y atención de las disposiciones del convenio interadministrativo entre el Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP para la prestación del servicio de alumbrado público?*

-*Estudio Técnico de Referencia: de Determinación de Costos Estimados de Prestación en Cada Actividad del Servicio de Alumbrado Público-de octubre de 2019-, enviado como anexo al oficio Radicado No. 201941820100016764 de fecha 15-10-2019, TRD: 4182.010.13.1.953.001676 dirigido a la Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales – D.A. Hacienda Municipal, enviado por: el Director Técnico de la UAESPM. De fecha: octubre de 2019. En la Introducción, hay un párrafo que dice: "Con el desarrollo del presente Estudio Técnico de Referencia se pretende determinar los costos de la prestación del servicio de alumbrado público, acorde con los criterios de la Resolución CREG 123 ...(...) Acatando la normatividad vigente y especialmente lo señalado en la Ley 1819 en su capítulo IV sobre el Impuesto de Alumbrado Público ...(...) En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total". El Punto 3. Marco Normativo: identifica la Ley 1819 de 2016 mediante el cual modificó el impuesto de alumbrado público manteniendo la facultad otorgada a los entes territoriales de establecerlo para financiar el servicio. El Punto 4. Impuesto de Alumbrado Público: ... (...). Actualmente la Administración Municipal tiene vigente el siguiente esquema tarifario fijado en el artículo 20 del Acuerdo Municipal 0434 de 2017 ... (...). El Punto 5. Estudio de Referencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 ... (...) El Punto 7.2.3. Costos de Facturación y Recaudo. La Reforma Tributaria adoptada a través de la Ley 1819 de 2016, introdujo aspectos de impacto frente a las relaciones*

contractuales, uno de los cuales tiene que ver con lo dispuesto en el Artículo 352 sobre el recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público... (...) señalando que dicha actividad no tendrá contraprestación alguna que dicho artículo fue objeto de demanda de inconstitucionalidad en forma parcial y declarado exequible mediante Sentencia C-088/18, expediente D-11958 proferida por la Corte Constitucional el 19 de septiembre de 2018. ... (...) En virtud de lo anterior y a la fecha de este estudio el Municipio se encuentra adelantando la modificación al Convenio Interadministrativo S/N, en lo referente a suprimir la contraprestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. Por lo tanto, esta actividad no se considera un costo en este estudio.

-Respuesta cuestionario de Control de Gestión: Oficio Radicado No. 202041820100013651 de fecha: 2020-07-08. TRD. 4182.010.13.1.953.001365 dirigido a la Directora Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, por el Director Técnico de la UAESPM, en respuesta a cuestionario de Control de Gestión. La primera pregunta sobre los procedimientos para la supervisión de la prestación del servicio de alumbrado público. La pregunta tercera que solicita exponga sobre las actividades de supervisión. La pregunta cuarta que solicita información sobre las actividades de supervisión para el control normativo en la prestación del servicio de alumbrado público. La pregunta octava que solicita información sobre las actividades de supervisión a los ingresos por la prestación del servicio de alumbrado público. La pregunta once que solicita información de los controles de la supervisión sobre la facturación, tarifas y recaudo por el servicio de alumbrado público. La pregunta trece sobre el límite del impuesto de alumbrado público. La pregunta catorce sobre el recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público.

Competencia para elaboración de contratos – comercializadores de energía. Radicado No. 201941350200012254 de fecha: 01-10-2019. TRD: 4135.020.13.1.953.001225 dirigido al Director del D.A. de Hacienda Municipal por la Directora del D.A. de Contratación Pública.

Solicitud concepto jurídico. Radicado No. 2020412101000015724 de fecha: 12-06-2020. TRD: 4121.010.5.1.188.001572 del D.A. de Gestión Jurídica Pública dirigido a la Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión – D.A. Hacienda.

Documentos de la UAESPM, en los cuales se autoriza el cálculo matemático de los costos del servicio de facturación y recaudo. (la carpeta contiene trece (13) documentos soportes).

-Soportes de Pago del concepto de costos servicio facturación y recaudo. (la carpeta contiene doce (12) documentos soportes).

SOPORTE DOCUMENTAL APORTADO POR LA ENTIDAD EN LA RESPUESTA

No aporta soportes.

ACTA DE ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD

(...)"

FUNDAMENTOS DE HECHO:

(Ley 610/00 Art. 41. 2)

1. La Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Municipales (UAESPM), es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo que establece el artículo 4º del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020. Por ser sujeto de control, está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali.

2. En el ejercicio del Control Fiscal, llevado a cabo por la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, se evidenció, que en la evaluación del Convenio Interadministrativo la supervisión aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio

de prestación del servicio de alumbrado público, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019 por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933)m/cte, situación que la Ley 1819 de 2016 Estatuto Tributario lo prohíbe.

3. Conforme al Hallazgo Fiscal enunciado, indica que UAESPM durante la vigencia 2019, mediante Resoluciones dio aprobación al pago por servicio de facturación y recaudo, de la siguiente manera: (ver folios 380 al 403 del expediente)

cuadro 1 total facturación y recaudo				
# RESOLUCIÓN	COSTO	IVA	ESTAMPILLA	TOTAL
	4%	19%	3.50%	
Resolución 027 del 20 febrero 2019	388.653.909	73.844.243	13.602.887	476.101.038
Resolución 055 del 19 marzo 2019	395.223.426	75.092.451	13.832.820	484.148.697
Resolución 093 del 27 mayo 2019	366.548.520	69.644.219	12.829.198	449.021.937
Resolución 101 del 29 mayo 2019	389.334.810	73.973.614	13.626.718	476.935.142
Resolución 126 del 27 junio 2019	420.726.439	79.938.023	14.725.425	515.389.887
Resolución 133 del 28 junio 2019	433.621.497	82.388.084	15.176.752	531.186.334
Resolución 191 del 13 agosto 2019	391.889.811	74.459.064	13.716.143	480.065.019
Resolución 213 del 30 agosto 2019	435.276.705	82.702.574	15.234.685	533.213.964
Resolución 249 del 30 octubre 2019	392.232.690	74.524.211	13.728.144	480.485.046
Resolución 250 del 31 octubre 2019	400.918.351	76.174.487	14.032.142	491.124.980
Resolución 286 del 19 diciembre 2019	420.771.863	79.946.654	14.727.015	515.445.533
Resolución 287 del 19 diciembre 2019	401.300.700	76.247.133	14.045.524	491.593.357
TOTAL	4.836.498.721	918.934.757	169.277.455	5.924.710.933

Fuente: Resoluciones UAESPM vigencia 2019, por la cual se ordena gasto para el pago de los servicios prestados al sistema de alumbrado público en cumplimiento al convenio interadministrativo y sus otrosíes, suscritos entre el municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE E.S.P.

Estableciendo un presunto detrimento patrimonial calculado en la suma equivalente a cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933) m/cte.

4. Cita la comisión de auditoría como presunto responsable a:

Alejandro Arias Pérez

Cedula de ciudadanía No. 94.064.069

Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESPM

Fecha de posesión o firma del contrato: Mayo 09 de 2018.

Dirección de Residencia: Av. 2 B No. 32 AN 42 Apto 303 Torre C Barrio Prados del Norte Cali.

Celular: 316 7423241

FUNDAMENTOS DE DERECHO
(Ley 610/00 Art. 41-3)

La Comisión Auditora formula como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

"Presuntas normas vulneradas:

La Constitución Política, en sus artículos 2 y 209, señalan que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Ley 1819 de diciembre 29 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones". Su Artículo 352: "Recaudo y Facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito... (...) el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste". Y su Artículo 353. "Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año".

Acuerdo Municipal de Santiago de Cali No. 0434 de diciembre 21 de 2017 "Por el cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario Municipal y se dictan otras disposiciones", su Artículo 22, que modifica el artículo 171 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el Artículo 176 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 de 2015 "Por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014, que conforman el Estatuto Tributario Municipal". El cual quedará así: "Artículo 176: Recaudo y Facturación. (...) ..., el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3° principios, señala que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios.

La actividad contractual del Estado debe desarrollarse en virtud de los principios de transparencia (artículo 24 ley 80/93), economía (artículo 25 Ley 80 de 1993) y responsabilidad (artículo 26 ley 80/93) previstos en la ley 80 de 1993.

La Ley 1474 del 2011 (Estatuto Anticorrupción) en sus artículos 82, 83 y 84, dispone aspectos regulatorios de la actividad de supervisión.

(...)"

A partir de estos fundamentos y de los que considera el Despacho como conculcados se realiza la siguiente exposición; es importante, desde ya, dejar precisado por esta instancia, que además de los preceptos citados como violados por la Comisión Auditora, esta Dirección, debe añadir:

Ley 42 de 1993, artículo 8, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y que fuere derogado por la Ley 403 de 2020 en su art. 166, consagraba los principios en los cuales se fundamentaba la vigilancia de la gestión fiscal, como son el de economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales, los cuales permiten determinar que en la administración de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; los cuales continúan vigentes al tenor de lo dispuesto en el 3° del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, al instituir que la vigilancia y el control fiscal se fundamentan en los siguientes principios: Eficiencia, Eficacia, Equidad, Economía, Concurrencia, Coordinación, Desarrollo sostenible, Valoración de costos ambientales,

Efecto disuasivo, Especialización técnica, Inoponibilidad en el acceso a la información, Tecnificación, Integralidad, Oportunidad, Prevalencia, Selectividad y Subsidiariedad.

Ley 610 de 2000, artículo 3º, reza:

"TERCERO: para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Si subsumimos el hecho objeto de la presente actuación, es innegable que el mismo se encuentra en contraposición con la definición del artículo 3º antes citado, pues la presunta irregularidad, corresponde a una gestión inadecuada e incorrecta, por parte de los sujetos procesales vinculados a esta actuación, toda vez, que por su falta de control y no acatamiento de las disposiciones normativas tributarias se afectó el patrimonio público en cuantía de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.924.710.933) M/CTE.

Se presume desconocido el principio de legalidad porque las actuaciones investigadas, presuntamente vulneran las disposiciones invocadas en los fundamentos de derecho de este proveído.

"(...) Principio de Legalidad

"(...) Un principio fundamental del Estado de Derecho es la racionalidad de la actuación de la Administración Pública. Es su norte. SU RAZÓN DE SER ES EL PODER REGLADO, AJENO A TODA DISCRETIONALIDAD Y SUBJETIVIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Solo así es posible garantizar los derechos y las libertades de los asociados; vale decir que la actividad de la Administración debe desarrollarse de manera controlada y responsable (...)" Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 9 de julio de 1993, Exp. 5671.

ASÍ, ESTÁ POR FUERA DE DISCUSIÓN QUE LAS ACTUACIONES DEL ESTADO (...), se rigen por el principio de legalidad, según el cual, los servidores públicos sólo pueden ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la Ley y, en consecuencia, son responsables, entre otras razones, por infringir tales disposiciones y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones., conforme lo dispuesto en los artículos 6º, 121 y 12 de la Constitución Política (...)"

Prescribe el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

"El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía,

 **(57)(602) 644-2000**     **contraloriacali**

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

 www.contraloriacali.gov.co

Control
somos todos

celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre las organizaciones se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones" (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999 M.P. Alfredo Beltrán).

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 ibídem, dispone que:

"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución".

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

"Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y "goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal.

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de transparencia, eficiencia, economía, moralidad y el de integridad que atienden a la asignación de recursos para obtención de resultados; lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De los principios infraccionados tenemos:

Eficacia y eficiencia: Porque estamos frente a una gestión inadecuada e incorrecta de los presuntos responsables, dado que, si hubiesen realizado la conciliación de la información en forma eficiente y oportuna para lograr el traslado del saldo total de los recursos por concepto de alumbrado público que tuviera efectivamente recaudado para la fecha del perfeccionamiento del Otrosí No. 6 del 18 de junio de 2014, no se presentaría el detrimento patrimonial tal como lo esboza el proceso auditor.

Moralidad: La moralidad administrativa exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen el deber ser y queda huérfano, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

Tenemos que sobre el principio de moralidad, que en diversas oportunidades se han pronunciado las Altas Cortes, sobre el tema de la moralidad pública en comento y en Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, precisa lo siguiente:

"MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Textura abierta / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de la actividad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Desviación de poder / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de legalidad

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Igualmente ha hecho énfasis la Sala en la utilidad del principio de legalidad a la hora de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en tanto la conclusión de su vulneración no depende del concepto personal del juez sobre lo que considera moral, sino de la justificación que la actuación cuestionada encuentre en el ordenamiento jurídico, eliminando de esa forma cualquier consideración de carácter subjetivo en la inferencia que encuentre el juez en torno ó no de ese derecho. Ordenamiento jurídico que comprende no sólo los preceptos normativos establecidos en la ley, sino además los principios consagrados en la Constitución y la ley.

PATRIMONIO PUBLICO – Moralidad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Patrimonio público / PATRIMONIO PUBLICO - Concepto

Ha señalado esta Sala la inescindibilidad que por regla general se presenta entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, dado que por regla general la vulneración de uno conduce a la conclusión sobre la vulneración del otro. Se ha puntualizado que aunque "pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias...", en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros". Lo anterior no impide que se consolide la vulneración al patrimonio público con independencia de que exista o no violación a la moral administrativa, pero necesariamente el accionante debe demostrar la amenaza o el detrimento al patrimonio público, aspecto que debe ser estudiado a pesar de que no se haya acreditado vulneración a la moralidad administrativa. Por otra parte, la Sala se ha ocupado de señalar que: "Se ha entendido que el concepto de patrimonio público cubre la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.

En los términos que establece el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, no se requiere mayor argumentación para concluir que en este caso se ha vulnerado el

principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a presumir responsabilidad fiscal a los encartados en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir una gestión antieconómica por haber aprobado las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019 por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933) m/cte, situación que la Ley 1819 de 2016, el Estatuto Tributario lo prohíbe.

Sobre la responsabilidad por omisiones en las funciones asignadas, la sala de lo contencioso administrativo sección tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) No. interno: 16310, dijo:

"Son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: EN PRIMER TÉRMINO, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; Y, EN SEGUNDO LUGAR, la virtualidad jurídica que habría tenido el cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta".

En el caso en cuestión, se cumplen las dos condiciones establecidas por la Jurisprudencia, toda vez que como lo establece la ley 1819 de diciembre 29 de 2016 art. 352 que reza: ver folios 101 al 103 del expediente.

"(...) Recaudo y Facturación. El recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante ese lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad de la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste."

El Municipio de Santiago de Cali, no tenía la obligación legal de pagar ninguna contraprestación a EMCALI EICE ESP, por la actividad prestada de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, situación está que conlleva a un presunto detrimento patrimonial para la vigencia fiscal del 2019, por cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933) m/cte

Que igualmente, en el presente caso es menester traer como fundamento de derecho, la Sentencia de la Alta Corte Constitucional C- 130 de 2018; prueba obrante a folios 107 al 154 del expediente.

Del mismo modo, este Despacho de Responsabilidad Fiscal tendrá como fundamento de derecho para la presente providencia, el Acuerdo No. 0434 de 2017 artículo 22 en el cual en uno de sus apartes dijo:

"(...) El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste (...)".

Siguiendo con el despliegue normativo que tendrá en cuenta este Despacho para Aperturar Proceso de Responsabilidad Fiscal – Procedimiento Ordinario, la providencia del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali calendada 05 de julio de 2019 Radicación: 76001 – 33- 33-006-2018-00082-00 – Acción Popular (ver folios 155 al 177 del expediente).

Es indudable en el caso que nos ocupa, concluirse que en la presente investigación se debe APERTURAR PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO, toda vez que se dan los presupuestos consagrados en el art. 40 de la ley 610 de agosto 15 de 2000 que reza:

Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno. Parágrafo.(...)"

Que en los términos del citado artículo 40, se encuentra plenamente demostrado como lo veremos en el capítulo de "PRUEBAS" y "ANÁLISIS DE PRUEBAS", la existencia del daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los presuntos responsables fiscales.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de agosto 15 de 200, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se tramitará por el **procedimiento ordinario** de Doble instancia, y se someterá a las normas generales de Responsabilidad Fiscal previstas en la Ley 610 de 200, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Tendrá este Despacho de Responsabilidad Fiscal, como acopio probatorio para la Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal - Procedimiento Ordinario, las siguientes pruebas, las cuales obran en el expediente, además de obrar en el siguiente enlace:

 1. Lista de chequeo Hallazgo Fiscal No. 04	10/11/2020 5:04 p. m.
 2.1. Acta de posesion Alejandro Arias	10/11/2020 5:04 p. m.
 2.2. Hoja de vida Alejandro Arias	10/11/2020 5:04 p. m.
 2.3. Cedula Alejandro Arias	10/11/2020 5:04 p. m.
 3.1. Manual de funciones Alejandro Arias	10/11/2020 5:04 p. m.
 3.2. Decreto Municipal 516 de 2016	10/11/2020 5:04 p. m.
 4.1 Informe Primer Trimestre 2019	10/11/2020 5:04 p. m.
 4.2. Informe Segundo Trimestre 2019	10/11/2020 5:04 p. m.
 4.3. Informe Tercer Trimestre 2019	10/11/2020 5:03 p. m.
 4.4. Informe Cuarto Trimestre 2019	10/11/2020 5:04 p. m.

4.5. Respuesta cuestionario control interno	10/11/2020 5:03 p. m.
4.6. Estudio Técnico de Referencia	10/11/2020 5:03 p. m.
4.7. Respuesta cuestionario control gesti...	10/11/2020 5:03 p. m.
4.8. Ayuda de Memoria Mesa de Trabajo ...	10/11/2020 5:03 p. m.
4.9. Sentencia 001 Juzgado 6 Admtvo	10/11/2020 5:03 p. m.
4.10. Boletín de Prensa 52 Corte Constitu...	10/11/2020 5:04 p. m.
4.11. Sentencia C-130-18 Corte Constituc...	10/11/2020 5:04 p. m.
4.12. Competencia para elaboraci+ n con...	10/11/2020 5:04 p. m.
4.13. Solicitud Concepto jur+ dico	10/11/2020 5:04 p. m.
5.1. Oficio Traslado Informe Preliminar	10/11/2020 5:03 p. m.
6.1. Respuesta UAESPM (1)	21/12/2020 1:02 p. m.
6.1. Respuesta UAESPM (2)	21/12/2020 1:02 p. m.
6.1. Respuesta UAESPM	10/11/2020 5:03 p. m.
7.1. Ayuda de Memoria Analisis respuest...	10/11/2020 5:02 p. m.
8.1 Oficio 1500.12.40.20.310 Informe Final...	10/11/2020 5:03 p. m.
8.2. Informe final AGEI a la UAESPM_sep 15	10/11/2020 5:03 p. m.
9.1. Papel de Trabajo valuaci+ n de la sup...	10/11/2020 5:03 p. m.

Pruebas estas que fueron allegadas a este Despacho de Responsabilidad Fiscal, mediante el oficio No. 0100.08.01.20.470 del 05 de octubre de 2020, signado por la señora Contralora General de Santiago de Cali Dra. MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA, y que fueron desglosadas del archivo digital con ocasión del traslado del hallazgo Fiscal denominado "AGEI ESPECIAL EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM, FRENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VIGENCIA 2019 – HALLAZGO No. 4", pruebas obrantes a folios 101 al 411 del expediente.

Obra a folios 380 al 403 del expediente, documentos "Resoluciones Nos. 4182.010.21.0.055 del 19 de marzo de 2019, 4182.010.21.0.093 del 27 de mayo de 2019, 4182.010.21.0.133 del 28 de junio de 2019, 4182.010.21.0.126 del 27 de junio de 2019, 4182.010.21.0.191 del 13 de agosto de 2019", donde el Dr. ALEJANDRO ARIAS PÉREZ en su calidad de Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM, ordena gastos para dar cumplimiento a lo estipulado en el Convenio Interadministrativo y sus Otrosíes suscritos entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, por concepto de actividad de la prestación del servicio de facturación y recaudo prestada y causada por EMCALI EICE ESP.

ANÁLISIS PROBATORIO

Partiendo de cada una de las pruebas obrantes en el expediente y que fueron aportadas por el equipo auditor, se abordará el estudio y análisis, respetando cada uno de los principios consagrados en la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en especial los reglados por los artículos 22 al 32 y los reglados por la Ley 1474 de 2011.

De la prueba obrante a folios 2 al 9 del expediente, documento "FORMATO PARA TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL A LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL", donde se señala el "HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA No. (...)", en los siguientes términos:

"Hallazgo No. 4 de naturaleza Administrativa con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal"

En la evaluación del Convenio Interadministrativo se evidenció que la supervisión aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019 por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), situación que la Ley 1819 de 2016 Estatuto Tributario lo prohíbe, ocasionando un presunto detrimento patrimonial para la vigencia fiscal del 2019, por cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), constituyendo una presunta falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 48, numeral 34 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 84, parágrafo 1 de la Ley 1474 del 2011 (...).

Se tiene en primer lugar que el equipo auditor estructuró el hallazgo fiscal, sobre la base que, con ocasión del Convenio Interadministrativo suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, el día 04 de agosto de 1997, se aprobaron y pagaron cuentas de cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP, por concepto de recaudo y facturación del servicio de alumbrado público, correspondiente al periodo diciembre de 2018 a noviembre de 2019, no obstante dicho cobro encontrarse prohibido no solo por la ley 1819 de diciembre 29 de 2016 art. 352 que reza:

"(...) Recaudo y Facturación. El recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante ese lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad de la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste."

Sino también, desconociendo los pronunciamientos del Alto Tribunal Constitucional cuando en sentencia C- 130 de 2018, en su competencia, se pronunció sobre los apartados de los artículos 349, 350 y 351 de la ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", declarando la exequible de la expresión "en la determinación del impuesto" contenida en el parágrafo 2º del artículo 349 de la ley 1819 de 2016; prueba obrante a folios 107 al 154 del expediente, en donde se declaró exequible el artículo 352 de la ley 1819 de diciembre 29 de 2016, obrante a folios 107 al 154 del expediente, como también lo hizo en Sentencia C – 088/2018.

Del mismo modo, se estructura el hallazgo fiscal, con base al pronunciamiento que hiciera el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante providencia calendada 05 de julio de 2019 Radicación: 76001 – 33- 33-006-2018-00082-00 – Acción Popular (ver folios 155 al 177 del expediente), donde la autoridad administrativa, en el resuelve ordenó:

"(...) PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, vulnerado por el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP al establecer una remuneración por la actividad de facturación y recaudo al

impuesto de alumbrado en la ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)".

SEGUNDO. SUSPENDER el pago que viene realizando el Municipio de Santiago de Cali a EMCALI EICE ESP, como remuneración por la actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en la ciudad, hasta tanto el Municipio, EMCALI EICE ESP y la empresa MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A – MEGA S.A, su calidad de concesionario – socio estratégico de EMCALI, procedan en forma concertada a realizar los ajustes necesarios a la actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, de tal manera que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016 y el artículo 22 del Acuerdo Municipal 434 del 21 de diciembre de 2017 que modificó al art. 171 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 176 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 (...).

Documento prueba que demuestra que no obstante el Juzgado haber ordenado suspender el citado pago por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público desde el día 05 de julio de 2019, la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM, continuo pagando como se puede apreciar de las Resoluciones proferidas por la UAESPM.

Que, de igual manera, la prohibición antes citada del no cobro de la actividad o servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, se encuentra debidamente regulada en el Acuerdo No. 0434 de 2017, artículo 22, en el cual en uno de sus apartes dijo:

"(...) El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste (...)".

De todo lo anterior se colige que, la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES UAESPM, al hacer caso omiso no solo preceptos legales, jurisprudenciales, normativos y pronunciamiento del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, conllevo a que la entidad fuera objeto de daño patrimonial en cuantía de Cinco Mil Novecientos veinticuatro Millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933) m/cte.

De la prueba obrante a folios 380 al 403 del expediente, documentos "Resolución No. 4182.010.21.0.055 del 19 de marzo de 2019, 4182.010.21.0.093 del 27 de mayo de 2019, 4182.010.21.0.133 del 28 de junio de 2019, 4182.010.21.0.126 del 27 de junio de 2019, 4182.010.21.0.191 del 13 de agosto de 2019", donde el Dr. ALEJANDRO ARIAS PÉREZ en su calidad de Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM, ordena gastos para dar cumplimiento a lo estipulado en el Convenio Interadministrativo y sus Otrosíes suscritos entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, por concepto de actividad de la prestación, se tiene que el citado Dr. ALEJANDRO ARIAS PÉREZ, en su calidad de Director, es un gestor fiscal a la luz de lo consagrado no solo por la ley 610 de agosto 15 de 2000 art. 3 y 6º, sino también por lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C – 840 – 01 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA y sentencia 2093 de 2004 del Honorable Consejo de Estado que en uno de sus apartes dijo:

"Sentencia 2093 de 2004 Consejo de Estado - GESTIÓN FISCAL - Definición legal / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Sujetos pasivos - GESTIÓN FISCAL - Definición legal / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Sujetos pasivos, dijo lo siguiente en uno de sus apartes:

"(...)"

En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculada con ella,

cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1° 13 de la ley 610, señaló:

"El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

De acuerdo con esto, la locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito dentro del marco de la tipicidad administrativa.

De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción. De suerte tal que sólo dentro de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado.

Una interpretación distinta a la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidades que informan la gestión fiscal y sus cometidos institucionales. (...).

En concordancia con estos lineamientos estipula el artículo 7 de la ley 610:

"(...) únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables".

Y a manera de presupuesto el artículo 5 de esta ley contempla como uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal, "la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal". (Resalta la Sala).

(...)

Cuando esta relación no está presente - el daño se produce en actividades distintas de la gestión fiscal -, las situaciones que pueden presentarse son las siguientes: (...)"

"(...) Sobre el concepto de gestión fiscal, ESTA SALA EXPRESÓ EN LA RADICACIÓN No. 848 DE 1996 : "Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado. Dentro del género de entidades públicas queda comprendido el Banco de la República." Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C- 529 de 1993 señala: "...el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición.

"Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia

aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un periodo determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8° a 13)".

SENT. C- 840/01: "... el circuito de la gestión fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado. Criterios éstos que en lo pertinente cobijan a los particulares que manejen fondos o bienes del Estado (...) Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar in sólidum o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente."

De lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional y la instancia de cierre administrativo – Consejo de Estado, es indubitablemente concluir que el Dr. ALEJANDRO ARIAS PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.064.069, en su calidad de Director de la entidad, y en razón de su poder decisorio sobre los bienes o rentas de la entidad, es un gestor fiscal, quien le asistía no solo el deber de cuidado de los mismos, sino también el deber de acatamiento de los postulados normativos en aras del cumplimiento del principio de legalidad que cobija las actuaciones de los servidores públicos.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Analizado lo anterior, considera este Despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa *"Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ..."*

En este caso indudablemente estamos frente, a un daño patrimonial, establecido por el equipo auditor de la Contraloría General de Santiago de Cali – Dirección técnica Ante el Sector Recursos Naturales y Aseo, determinado mediante unos sujetos procesales, identificados y determinados, por tanto, es procedente el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales antes relacionado.

Respecto del **primer requisito, se encuentra establecida la existencia del daño**, de acuerdo al formato de traslado de hallazgos, sus soportes y las pruebas recaudadas durante la etapa pre procesal, en donde el equipo auditor determino a través del análisis a las Resoluciones por medio del cual se ordena un gasto para el pago de los servicios prestados al sistema de alumbrado público en cumplimiento al Convenio Interadministrativo y sus Otrosíes, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, el día 04 de agosto de 1997, en donde se encuentra plenamente probado tanto por el equipo auditor como por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal un daño patrimonial en cuantía de Cinco Mil Novecientos veinticuatro Millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933) m/cte.

Respecto del **segundo requisito, existen indicios serios sobre los posibles responsables del presunto daño que ocasiono el menoscabo al patrimonio del Estado**, así las cosas, este Despacho procede a vincular como presunto responsable fiscal a:

ALEJANDRO ARIÁS PÉREZ

CC. 94.064.069

CARGO: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM, para la época de los hechos.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES
(Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)**

La entidad afectada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM – NIT. 890399011-3 de naturaleza Administrativa de derecho público

A la luz de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, en principio y teniendo en cuenta el cargo del presunto responsable fiscal, Director de Despacho -, el mismo tiene la calidad de gestor fiscal, a la luz como ya se dijo del art. 3º, 4º, y 6º, de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, los pronunciamientos jurisprudenciales, legales y doctrinales.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que tratándose del actuar del gestor fiscal, han de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior, desde la perspectiva del artículo 209 superior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3º del CPACA. y 3º de la Ley 610 de 2000, principios que no pueden ser desairados por el gestor fiscal, ni por los particulares cuando le corresponde gestionar actividades propias del GESTOR FISCAL, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 6º de la Carta Política.

Sin embargo, se aclara que esto no obsta para que más adelante al analizar las pruebas existentes en conjunto con las demás que se aporte al expediente, se proceda a adicionar el auto de apertura para vincular al proceso a otros presuntos responsables.

**DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA
ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA
(Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)**

El hecho generador del daño atrás dilucidado, es cierto, anormal y cuantificable en su real magnitud, el cual fue estimado por la comisión auditora en cuantía de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.924.710.933).

**DECRETO DE LAS PRUEBAS CONDUCTENTES Y PERTINENTES
(Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)**

Considera el Despacho necesario tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor y que obran en el expediente y en medio virtual.

Así mismo decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

Solicitar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, allegue con copia al expediente los siguientes documentos:

- Convenio Interadministrativo s/n, calendado 04 de agosto de 1997, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP.
- Copia de los Otrosíes suscritos con ocasión del Convenio Interadministrativo antes señalado.
- Copia de las Resoluciones que dieron lugar al pago de los servicios prestados por concepto de alumbrado público en cumplimiento del Convenio Interadministrativo suscrito entre Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, y que constituyen prueba del daño patrimonial que ocupa la presente investigación.

cuadro 2 total facturación y recaudo

# RESOLUCIÓN	COSTO	IVA	ESTAMPILLA	TOTAL
	4%	19%	3.50%	
Resolución 027 del 20 febrero 2019	388.653.909	73.844.243	13.602.887	476.101.038
Resolución 055 del 19 marzo 2019	395.223.426	75.092.451	13.832.820	484.148.697
Resolución 093 del 27 mayo 2019	366.548.520	69.644.219	12.829.198	449.021.937
Resolución 101 del 29 mayo 2019	389.334.810	73.973.614	13.626.718	476.935.142
Resolución 126 del 27 junio 2019	420.726.439	79.938.023	14.725.425	515.389.887
Resolución 133 del 28 junio 2019	433.621.497	82.388.084	15.176.752	531.186.334
Resolución 191 del 13 agosto 2019	391.889.811	74.459.064	13.716.143	480.065.019
Resolución 213 del 30 agosto 2019	435.276.705	82.702.574	15.234.685	533.213.964
Resolución 249 del 30 octubre 2019	392.232.690	74.524.211	13.728.144	480.485.046
Resolución 250 del 31 octubre 2019	400.918.351	76.174.487	14.032.142	491.124.980
Resolución 286 del 19 diciembre 2019	420.771.863	79.946.654	14.727.015	515.445.533
Resolución 287 del 19 diciembre 2019	401.300.700	76.247.133	14.045.524	491.593.357
TOTAL	4.836.498.721	918.934.757	169.277.455	5.924.710.933

Fuente: Resoluciones UAESPM vigencia 2019, por la cual se ordena gasto para el pago de los servicios prestados al sistema de alumbrado público en cumplimiento al convenio interadministrativo y sus otrosíes, suscritos entre el municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE E.S.P.

- Copia de los documentos soportes del pago de los servicios prestados por concepto de alumbrado público en cumplimiento del Convenio Interadministrativo suscrito entre Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, durante el periodo de los hechos objeto de investigación, enero de 2019 al 19 de diciembre de 2019.
- Copia de las Actas de Reunión de seguimiento a la gestión del equipo de alumbrado público, al Convenio Interadministrativo que ocupa la presente investigación, de revisión del cobro del servicio de facturación y recaudo del

impuesto de alumbrado público, levantadas desde el 1º de enero de 2019 a la fecha.

- Copia de los Oficios de convocatoria a reunión a EMCALI EICE ESP, a su Departamento Jurídico, al Dpto. Administrativo de gestión jurídica pública – Municipio de Santiago de Cali y demás autoridades competentes para la búsqueda de la solución a la situación del cobro por recaudo y facturación del alumbrado público con ocasión del Convenio Interadministrativo suscrito entre EMCALI EICE ESP y el Municipio de Santiago de Cali, suscritos por el Director Técnico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y demás actos administrativos que den crédito de la gestión administrativa
- Acto administrativo de designación del supervisor del citado Convenio Interadministrativo.
- Copia de los informes de supervisión suscritos con ocasión de la ejecución del Convenio Interadministrativo suscrito entre Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP.
- Copia de los certificados expedidos por parte de la Dirección de Contabilidad de EMCALI EICE ESP sobre los ingresos por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.
- Manual de contratación del Municipio de Santiago de Cali y de Supervisión si lo hubiere.

Oficiar al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública – Municipio de Santiago de Cali, cuáles han sido las gestiones administrativas jurídicas, tendientes al cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 001 del 05 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, con ocasión de la acción popular impetrada por el señor ROBERTO RODRÍGUEZ ZAMUDIO – Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Entidades vinculadas: Concejo Municipal de Cali – EMCALI EICE ESP – Y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIÓN DE COLOMBIA.

Igualmente oficiar al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional – Municipio de Santiago de Cali, con el fin que allegue los siguientes documentos.

- Copia del Acta de Posesión y Decreto de Nombramiento del señor ALEJANDRO ARIAS PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.064.069, quien para la época de los hechos (enero 1º - diciembre de 2019) ostentaba la calidad de Director Técnico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM, para la época de los hechos.
- Copia de la Declaración juramentada de bienes.
- Manual de funciones específicamente para el cargo de Director Técnico en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

Las pruebas que aquí se requieren están reguladas y permitidas por el Código General Proceso y por la Ley 610 de 2000 que admiten el aporte de toda prueba legalmente reconocida.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la Resolución No 0100.24.02.20.478 del 30 de septiembre del 2020 que dispuso el uso de las TICS en los procesos que se adelanten en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Sanciones y Cobro Coactivo, estos se aplicaran en todas las pruebas.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES
 (Artículo 41 numeral 7 de la Ley 610 de 2000)

Una vez realizado estudio de bienes, se decretarán si hubiere lugar a ello.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSION LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea al señor:

ALEJANDRO ARÍAS PÉREZ

CC. 94.064.069

CARGO: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM, para la época de los hechos.

Correo electrónico. alejandroari6@gmail.com

Calle 15N No. 6N34 OFIC. 401 Edificio Alcazar.

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACION
 (Ley 610/00 Art. 41 Num. 8º)

Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM – Municipio de Santiago de Cali, y a la Dirección Técnica Ante Recursos Naturales y Aseo de la Contraloría General de Santiago de Cali, como a las Compañías de Seguros vinculadas como terceros civilmente responsables, del inicio de este proceso.

ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES
 (Ley 610/00 Art. 41 Num. 9º)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse al sujeto procesal, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE

(57)(602) 644-2000    [contraloriacali](http://contraloriacali.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

 www.contraloriacali.gov.co

Control
somos todos

(Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas al proceso en la indagación preliminar, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

Compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, la PREVISORA NIT. 860.002.400- 2, con una participación del 30%, MAPFRE NIT 891.700.037-9 con una participación del 20% y CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, con una participación del 10%, por la siguiente Póliza:

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965 - 87 - 994000000002 Anexos: 0

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

VIGENCIA: 28-02-2023 al 15-11-2023

SUMA ASEGURADA: \$5.000.000.000,00

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

-LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 30.00%

-MAPFRE

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 20.00%

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 10.00%

Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza expedida por la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA con los coaseguradores LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, MAPFRE y CHUBB SEGUROS COLOMBIA, con modalidad de cobertura "Claims made", se encuentra vigente al momento de la expedición del presente auto y tiene fecha de retroactividad a enero 01 de 2015; además, ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos. Entre los cargos asegurados tenemos el de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, así:

(...)

1. Objeto del Seguro

(...)

Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones

(...).

2. Información General

(57)(602) 644-2000     **contraloriacali**

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

 www.contraloriacali.gov.co

Control
somos todos

Se acompaña a estas condiciones el formulario de solicitud de seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos, donde se relacionan los cargos a asegurar.

Cargos Asegurados: 113 Ver relación de cargos y formulario de Solicitud.

No. Grupo Cargo

1 1 Alcalde de Santiago de Cali

2 2 (...)

99. Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales.

(...)

3. Modalidad de Cobertura

"Claims made

Fecha de Retroactividad: Enero 01 de 2015.

Para todos los efectos se entenderá que hay reclamación con la notificación del auto de imputación, de cargo (disciplinario), apertura de proceso (fiscal) o de la acción (repetición o llamamiento, civil o administrativa), citación a rendir indagatoria, entrevista, o a primera audiencia (penal), o tenga conocimiento de una noticia criminal.

(...)"

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsable, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

"VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: "(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza..."

Sobre el particular, valga decir la faculta que tienen los Órganos de Control Fiscal de vincular como terceros civilmente responsables a las Compañías de Seguros, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C- 735 de 2003 entre otras dijo lo siguiente:

"Sentencia C-735/03

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Configuración

ACCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL A CARGO DE LAS CONTRALORÍAS-
Carácter autónomo y resarcitorio es compatible con la responsabilidad que deduzcan otras autoridades judiciales o administrativas

CONTRALORÍA-Facultad de vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros

CONTRATO DE SEGUROS-Obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización

Del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, "pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios".

(...)

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

(...)

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes."

Del anterior recuento la Corte constata que frente a los cargos planteados en el presente proceso la Corte debe estarse a lo resuelto tanto en lo referente a la ausencia de vulneración del principio de separación de las ramas y órganos del poder público (art. 113 C.P.) como en la ausencia de vulneración del debido proceso (art. 29 C.P.) por parte del artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

(...)

4.3 Así las cosas, la supuesta discriminación del asegurador no existe y por tanto el cargo por la vulneración del artículo 13 superior por la diferencia de tratamiento en el acceso a la justicia no está llamado a prosperar.

Como se señaló en efecto en los acápites precedentes de esta sentencia, dado que con la vinculación de la compañía de seguros al proceso de responsabilidad fiscal el debido proceso no puede considerarse desconocido, la vulneración del derecho a acceder a la administración de justicia en las mismas condiciones de cualquier procesado carece de fundamento.

En consecuencia la Corte declarará la exequibilidad del artículo 44 de la ley 610 de 2000 frente al cargo planteado por el actor en este sentido y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia (...)"

Y continúa el Alto Tribunal Constitucional en sus argumentaciones diciendo:

"(...) Al respecto cabe recordar que el artículo 1° Ley 610 de 200 define el proceso de responsabilidad fiscal como el "conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

El artículo 4° por su parte precisa que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal".

Ahora bien, el papel que está llamado a jugar el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de

responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público^[16].

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000(...).

Y en el ítem No. 8 "COBERTURAS BASICAS" se consigna: "(...) Perjuicios o detrimentos patrimoniales, Ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y/O al Estado como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los servidores públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos cuyos cargos sean relacionados por la entidad (...)".

Del mismo modo, en el contenido de la citada Póliza se consigna que "(...) Amparo de culpa Grave. No obstante lo establecido en las condiciones particulares y generales de la Póliza y sus anexos, queda establecido y convenido que el seguro se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales de los terceros por la culpa grave del asegurado (...)".

En tal sentido y de conformidad con los postulados normativos antes señalados, este Despacho de Responsabilidad Fiscal, en el resuelve de la presente providencia procederá a ordenar la vinculación de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, identificada con el Nit. No. 860.524.654 - 6, como tercero civilmente responsable, toda vez que al momento de los hechos objeto de reproche por parte de este ente de Control Fiscal, valga decir, momento en que se genera el detrimento económico objeto de este proceso, las Pólizas antes en cita, se encontraban vigentes.

Por último, frente al análisis de vinculación a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, es menester señalar que la Alta Corte Constitucional ha enfatizado en el objeto del seguro, objeto este que para el caso que nos ocupa se enmarca en el perjuicio causado a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM – Municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra cuantificado en CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.924.710.933) m/cte

TRÁMITE DEL PROCESO

Se tramitará conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, es decir el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o

(57)(602) 644-2000    **contraloriacali**

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

 www.contraloriacali.gov.co

Control
somos todos

actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

Por lo anterior, dado que las citadas Resoluciones que ordenan el gasto para el pago de los servicios prestados al sistema de alumbrado público, las cuales datan desde febrero 20 de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2019, la acción fiscal en los términos de lo consagrado en el artículo 9 de la ley 610 de agosto 15 de 2000, se encuentra vigente.

INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, SUBSECCIÓN III "Disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de Responsabilidad Fiscal", que reza:

"ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada."

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos" se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

En el Decreto Municipal N° 4112.010.20.0007 de enero 14 de 2021, "POR EL CUAL SE FIJAN LAS CUANTÍAS PARA CONTRATAR EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI PARA LA VIGENCIA 2021" se estableció la menor cuantía en el siguiente rango: Desde: \$90.852.601 Hasta: \$908.526.000.

Por lo tanto, dado que el valor del detrimento patrimonial se cuantificó en CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.924.710.933) M/CTE, el presente proceso se considera de DOBLE INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

(57)(602) 644-2000     [contraloriacali](https://www.contraloriacali.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
 www.contraloriacali.gov.co

Control
somos todos

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso de Responsabilidad Fiscal, procedimiento ordinario en cuantía de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.924.710.933) M/CTE.

Tener como presuntos responsables a:

ALEJANDRO ARIÁS PÉREZ

CC. 94.064.069

CARGO: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM, para la época de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular como Tercero Civilmente Responsable a las Compañías de Seguros:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, la PREVISORA NIT. 860.002.400- 2, con una participación del 30%, MAPFRE NIT 891.700.037-9 con una participación del 20% y CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, con una participación del 10%, por la siguiente Póliza:

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965 - 87 - 994000000002
 Anexos: 0

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
 ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

VIGENCIA: 28-02-2023 al 15-11-2023

SUMA ASEGURADA: \$5.000.000.000,00

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

-LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO
 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 30.00%

-MAPFRE

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 20.00%

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 10.00%

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, esto de conformidad con la remisión que hace el art. 106 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la vinculación a las Compañías de Seguros mencionadas en el Artículo SEGUNDO que han sido vinculadas a este proceso como Terceros Civilmente Responsable.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como entidad estatal afectada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES - UAESPM - NIT No. 890399011-3

ARTÍCULO SEXTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con lo consagrado por el artículo 107 de la ley 1474 de 2011.

Considera el Despacho necesario tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor y que obran en el expediente y en medio virtual.

Así mismo decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Solicitar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, allegue con copia al expediente los siguientes documentos:
- Convenio Interadministrativo s/n, calendarado 04 de agosto de 1997, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP.
- Copia de los Otrosíes suscritos con ocasión del Convenio Interadministrativo antes señalado.
- Copia de las Resoluciones que dieron lugar al pago de los servicios prestados por concepto de alumbrado público en cumplimiento del Convenio Interadministrativo suscrito entre Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, y que constituyen prueba del daño patrimonial que ocupa la presente investigación.

cuadro 3 total facturación y recaudo				
# RESOLUCIÓN	COSTO	IVA	ESTAMPILLA	TOTAL
	4%	19%	3.50%	
Resolución 027 del 20 febrero 2019	388.653.909	73.844.243	13.602.887	476.101.038
Resolución 055 del 19 marzo 2019	395.223.426	75.092.451	13.832.820	484.148.697
Resolución 093 del 27 mayo 2019	366.548.520	69.644.219	12.829.198	449.021.937
Resolución 101 del 29 mayo 2019	389.334.810	73.973.614	13.626.718	476.935.142

cuadro 3 total facturación y recaudo				
# RESOLUCIÓN	COSTO	IVA	ESTAMPILLA	TOTAL
	4%	19%	3.50%	
Resolución 126 del 27 junio 2019	420.726.439	79.938.023	14.725.425	515.389.887
Resolución 133 del 28 junio 2019	433.621.497	82.388.084	15.176.752	531.186.334
Resolución 191 del 13 agosto 2019	391.889.811	74.459.064	13.716.143	480.065.019
Resolución 213 del 30 agosto 2019	435.276.705	82.702.574	15.234.685	533.213.964
Resolución 249 del 30 octubre 2019	392.232.690	74.524.211	13.728.144	480.485.046
Resolución 250 del 31 octubre 2019	400.918.351	76.174.487	14.032.142	491.124.980
Resolución 286 del 19 diciembre 2019	420.771.863	79.946.654	14.727.015	515.445.533
Resolución 287 del 19 diciembre 2019	401.300.700	76.247.133	14.045.524	491.593.357
TOTAL	4.836.498.721	918.934.757	169.277.455	5.924.710.933

Fuente: Resoluciones UAESPM vigencia 2019, por la cual se ordena gasto para el pago de los servicios prestados al sistema de alumbrado público en cumplimiento al convenio interadministrativo y sus otrosies, suscritos entre el municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE E.S.P.

- Copia de los documentos soportes del pago de los servicios prestados por concepto de alumbrado público en cumplimiento del Convenio Interadministrativo suscrito entre Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, durante el periodo de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, enero 2019 – diciembre de 2019.
- Copia de las Actas de Reunión de seguimiento a la gestión del equipo de alumbrado público, al Convenio Interadministrativo que ocupa la presente investigación, de revisión del cobro del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, levantadas desde el 1º de enero de 2019 a la fecha.
- Copia de los Oficios de convocatoria a reunión a EMCALI EICE ESP, a su Departamento Jurídico, al Dpto Administrativo de gestión jurídica pública – Municipio de Santiago de Cali y demás autoridades competentes para la búsqueda de la solución a la situación del cobro por recaudo y facturación del alumbrado público con ocasión del Convenio Interadministrativo suscrito entre EMCALI EICE ESP y el Municipio de Santiago de Cali, suscritos por el Director Técnico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y demás actos administrativos que den crédito de la gestión administrativa

- Acto administrativo de designación del supervisor del citado Convenio Interadministrativo.
- Copia de los informes de supervisión suscritos con ocasión de la ejecución del Convenio Interadministrativo suscrito entre Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP.
- Copia de los certificados expedidos por parte de la Dirección de Contabilidad de EMCALI EICE ESP sobre los ingresos por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.
- Manual de contratación del Municipio de Santiago de Cali y de Supervisión si lo hubiere.

Del mismo modo, oficiar al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública – Municipio de Santiago de Cali, para que informe a este Despacho de Responsabilidad Fiscal sobre:

- Cuáles han sido las gestiones administrativas jurídicas, tendientes al cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 001 del 05 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, con ocasión de la acción popular impetrada por el señor ROBERTO RODRÍGUEZ ZAMUDIO – Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Entidades vinculadas: Concejo Municipal de Cali – EMCALI EICE ESP – Y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIÓN DE COLOMBIA.

Igualmente oficiar al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional – Municipio de Santiago de Cali, con el fin que allegue los siguientes documentos.

- Copia del Acta de Posesión y Decreto de Nombramiento del señor ALEJANDRO ARIAS PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.064.069, quien para la época de los hechos (enero 1º - diciembre de 2019) ostentaba la calidad de Director Técnico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM, para la época de los hechos.
- Copia de la Declaración juramentada de bienes.
- Manual de funciones específicamente para el cargo de Director Técnico en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM

Las demás contemplados en el presente proveído y las contempladas en Código General del Proceso, que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

ARTÍCULO SÉPTIMO: Medios de Defensa

Recepcionar en diligencia de versión libre a los presuntos responsables:

ALEJANDRO ARIÁS PÉREZ

CC. 94.064.069

CARGO: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM, para la época de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Realizar la averiguación de bienes en cuaderno separado para verificar los bienes en cabeza de los investigados para decretar la medidas cautelares a que hubiere lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Comisionar al doctor WILLIAM PAYÁN PELÁEZ, adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal, y una vez quede ejecutoriada la presente decisión, fije fecha y hora para la práctica de las pruebas y medios de defensa aquí decretados.

ARTÍCULO DECIMO: Comunicar el contenido del presente auto a:

Al Señor Alcalde Municipio de Santiago de Cali.

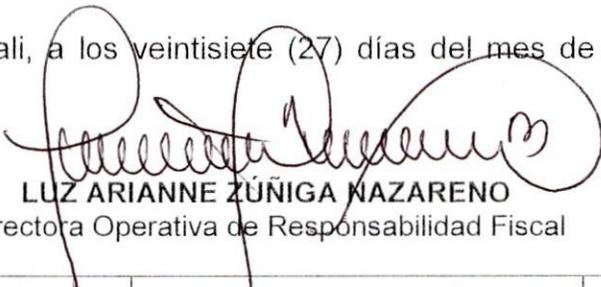
Al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

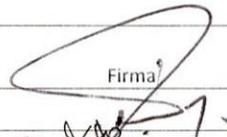
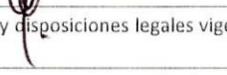
Al Contador del Municipio de Santiago de Cali.

La Dirección Técnica ante el Sector de Recursos Naturales y Aseo de la Contraloría General de Santiago de Cali, quien remitió el hallazgo

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).


LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
 Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	William Payán Peláez	Profesional Universitario (e)	
Revisó	Katherine Herrera Ballesteros	Subdirectora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

(57)(602) 644-2000     contraloriacali

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

 www.contraloriacali.gov.co

Control
somos todos

